



CUMPLIMIENTO: A LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-123/2013.

RECURSO DE APELACIÓN: TEEM-RAP-003/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a **veinticinco** de **octubre** del año **dos mil trece**.

VISTOS, para resolver, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el dieciocho de septiembre del año dos mil trece, en el expediente **SUP-JRC-123/2013**, dentro del Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución **IEM/R-CAPyF-01/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo,

a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El quince de mayo de dos mil doce, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Gobernador en el proceso electoral ordinario dos mil once.

3. El trece de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a la candidatura en común de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el proceso electoral pasado.

4. El mismo trece de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución **IEM/R-CAPyF-01/2013**, en la que sancionó diversas irregularidades que fueron detectadas dentro del dictamen referido en el numeral que antecede.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada anteriormente, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó el diecinueve de febrero de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, Recurso de Apelación.

TERCERO. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y turno. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación.

En consecuencia de lo anterior, mediante proveído dictado el veintiséis de febrero de dos mil trece, se ordenó registrar el expediente de

mérito con la clave **TEEM-RAP-003/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.

CUARTO. Resolución del Recurso de Apelación. El treinta de agosto del año dos mil trece, este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-003/2013**, revocó la resolución **IEM/R-CAPyF-01/2013**, y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictará una nueva resolución en la que procediera nuevamente a la calificación e individualización de la sanción, tomando en cuenta para ello, el **monto-beneficio obtenido** por el Partido Acción Nacional en la campaña electoral a Gobernador del Estado durante el proceso electoral dos mil once, y **aplicara la figura del decomiso**, tomando en cuenta para ello, la agravante del **beneficio económico obtenido**.

QUINTO. Juicio de Revisión Constitucional. El seis de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional, a fin de recurrir la resolución precisada en el punto anterior, registrándose dicho medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **SUP-JRC-123/2013**.

SEXTO. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-123/2013. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-123/2013**, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, dentro del Recurso de Apelación que ahora nos ocupa.

SÉPTIMO. Recepción y turno. El diecinueve de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio SGA-JA-3814/2013 por medio del cual se notificó la sentencia dictada el dieciocho de septiembre pasado dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-123/2013**.

Consecuencia de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, María de Jesús García Ramírez, mediante oficio **TEE-P273/2013**, envió a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona

Madrigal, el expediente **TEEM-RAP-003/2013**, para el efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia.

OCTAVO. Resolución y engrose. En sesión pública del veinticinco de octubre de dos mil trece, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal conocieron y discutieron el proyecto circulado previamente por el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en donde se compartió el sentido del proyecto, esto es confirmar la resolución impugnada; sin embargo, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez y el Magistrado Fernando González Cendejas, disintieron de los argumentos expuestos y en la calificación de los agravios, por lo que al quedar la votación empatada al respecto, la Presidenta emitió voto de calidad, en términos del artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en estos términos resultaron rechazados por mayoría de votos dichos argumentos y como consecuencia se remitió el asunto en cuestión, para su engrose, al Magistrado Fernando González Cendejas, por así haberlo determinado el Pleno de manera unánime; para cuyos efectos le fue enviado el expediente mediante oficio TEEM-SGA-822/2013, del veinticinco del mes y año en curso.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción, XII y 280 fracciones II y III del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Materia del cumplimiento. Para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

El treinta de agosto del año dos mil trece, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente **TEEM-RAP-003/2013**, supliendo para ello la deficiencia de la queja, se procedió al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales son del tenor siguiente:

a) Que la responsable omitió pronunciarse de manera correcta en torno a la figura del decomiso, toda vez que no tomó en consideración el beneficio económico obtenido, al momento de imponer la sanción.

b) Que al no considerar correctamente el beneficio obtenido por el Partido enjuiciado, la infracción fue calificada como grave y no como grave especial, lo que condujo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a imponer una sanción por debajo al monto implicado.

c) Que en la imposición de la sanción no se consideró lo razonado en el punto relativo a la individualización, relacionado con *'la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*.

En lo que aquí importa, en dicha resolución se declararon fundados los primeros dos agravios hechos valer por el instituto político actor, al considerar que se actualizaba la figura del decomiso, pues aún y cuando no fuese posible cuantificar el beneficio obtenido dentro del patrimonio del Partido Acción Nacional, esto no lo eximía de haberse beneficiado económicamente, en virtud de que la cantidad que dejó de pagar por la propaganda electoral transmitida, constituyó un ahorro y por lo mismo un beneficio de carácter económico; en consecuencia, se determinó que debía aplicarse al citado instituto político la figura del **decomiso**, ya que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, bajo ninguna

circunstancia o motivo podrán ser menores a la cantidad del objeto ilícito; con lo que, en concepto de este Tribunal, se violentó el principio de legalidad, toda vez que la sanción impuesta por el órgano administrativo electoral, no correspondía a la magnitud de la infracción cometida.

Sin embargo, el seis de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional impugnó dicha sentencia, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose el expediente con la clave **SUP-JRC-123/2013**, mismo que se resolvió el dieciocho de septiembre del dos mil trece, en la que se determinó que este Tribunal Electoral, aplicó de manera inexacta la figura del **decomiso**; toda vez que, para que se actualice la misma, es indispensable que el autor del ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta; y una vez acreditado lo anterior, imponer la multa correspondiente, la cual debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, dicho con otras palabras, ésta aparte de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, deberá realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

Así, en virtud de que, en el presente caso, la autoridad administrativa electoral, al decir de la ejecutoria que ahora se cumplimenta, en ningún momento obtuvo datos concretos del beneficio o incremento patrimonial a favor del Partido Acción Nacional en el proceso electoral pasado; ya que si bien es cierto, que en la resolución administrativa primigenia se consideró un costo estimado de los promocionales, con un importe total de \$2,293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.) ello únicamente constituye un parámetro o un valor ponderado en cuanto al probable costo que pudieron generar dichos promocionales, lo que permitió la fiscalización de los recursos ejercidos por el instituto político.

Como consecuencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, consideró que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acertadamente reconoció que no contaba con elementos suficientes para demostrar el eventual aumento o incremento en el patrimonio del Partido Acción Nacional, por lo que revocó la resolución de este órgano jurisdiccional, ordenando expresamente:

*“...En consecuencia, al haber resultado **fundado** el motivo de inconformidad, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin considerar que se dirigía a la aludida figura jurídica de decomiso, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso y dicte la sentencia que en derecho corresponda...”*

Ahora bien, en debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-123/2013**, corresponde analizar de nueva cuenta los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, respecto del motivo de disenso señalado con el **inciso a)**, con el cual el Partido de la Revolución Democrática, expone que la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera correcta en torno a la figura del decomiso, al no haber tomado en consideración el beneficio económico obtenido, al momento de imponer la sanción, es de decirse que resulta **INFUNDADO**, por lo siguiente.

De conformidad con la línea argumentativa trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecida en la tesis número XII/2004, visible en las páginas 1428 a 1430, de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, del rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**, se colige que, en relación a las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, si la infracción es de carácter patrimonial, la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso, y que, para la aplicación de la misma, **debe estar acreditado que el autor del ilícito obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta.**

Por lo cual, a fin de que se actualice la figura del “*decomiso*” resulta indispensable que el partido político infractor obtenga un beneficio económico como producto o resultado de su conducta; para una vez acreditado lo anterior, la autoridad electoral administrativa pueda legalmente encontrarse en posibilidad de imponerle la multa que le corresponda, de acuerdo a las características particulares del caso, la que debe incluir, por lo

menos, el monto del beneficio obtenido, esto es, la sanción a imponer en tales supuestos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

En relación con lo anterior, de manera acertada el Instituto Electoral de Michoacán, al resolver el expediente número IEM/R-CAPYF-01/2013, determinó que en ningún momento obtuvo datos concretos del beneficio o incremento patrimonial obtenido por el partido político presuntamente infractor, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

*“Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien **no existe un acrecentamiento patrimonial**, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.” -Foja 876 del presente recurso de apelación-*

(El resaltado en negritas es propio)

*“Si bien es cierto que el importe total de la propaganda, de conformidad con un **costo estimado** por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento ascendió a la cantidad de \$2'293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.)... También lo es que en el caso particular **este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual aumento en el patrimonio del partido**, ello dado a la naturaleza y la manera en que fueron realizadas, de ahí que considere que la figura jurídica del 'decomiso' no le es aplicable de conformidad con el criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia electoral en el expediente **SUP-JRC-108/2011.**” -Foja 906 del presente recurso de apelación-*

(El resaltado en negritas es propio)

En ese contexto, si bien es cierto que en la resolución aquí impugnada se consideró un **costo estimado** de los promocionales, con un importe total de **\$2,293,308.10** (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos con diez centavos), también lo es que ello únicamente tuvo por efecto fijar un **parámetro** o un **valor promedio** en cuanto al **probable costo** que pudieron originar tales promocionales, con la finalidad de que fuera posible la fiscalización de los recursos ejercidos por el partido político actor; por tal motivo, que el Instituto Electoral de Michoacán, acertadamente haya determinado que **no contaba** con los elementos suficientes para demostrar el eventual incremento en el patrimonio del Partido Acción Nacional.

Lo cual, además, resulta completamente acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional número **SUP-JRC-108/2011**, reiterado en la ejecutoria materia de cumplimiento, en el que se determinó también, que no era posible aplicar la figura del decomiso, sin antes tener debidamente acreditado con datos concretos el beneficio económico conseguido.

De lo anterior, que no le asista la razón al Partido de la Revolución Democrática, al sostener que en el caso concreto debió aplicarse la figura del decomiso, pues incluso la citada Sala Superior, al momento de resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-123/2013**, respecto del cual ahora se da cumplimiento, determinó que la autoridad administrativa electoral, “**en ningún momento obtuvo datos concretos del beneficio o incremento patrimonial a favor del partido actor** (Partido Acción Nacional)”; motivo por el cual, no era posible la aplicación del mencionado decomiso.

De ahí, que resulte **infundado** el agravio aquí analizado.

Por otra parte, en relación al diverso motivo de disenso identificado con el **inciso b)**, mediante el cual el partido impugnante arguye que al no considerar correctamente el beneficio obtenido por el partido enjuiciado, la infracción fue calificada como grave y no como grave especial, lo que condujo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a imponer una sanción por debajo del monto implicado, el mismo resulta **INOPERANTE**, al haberse hecho derivar de la incorrecta aplicación de la figura jurídica del decomiso, la cual como se estableció en párrafos anteriores, y de acuerdo a los argumentos que acertadamente expuso la autoridad responsable, **no era factible su aplicación**, sobre todo al no haberse acreditado, precisamente, con datos concretos el beneficio económico supuestamente conseguido por el Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, respecto a la referida calificación de la falta, el partido actor se limitó a transcribir una serie de argumentos esgrimidos por la responsable para considerar que se trató de una falta sustancial que calificó como grave, entre otros, que se vulneraron los bienes jurídicos de certeza, legalidad y transparencia, que se omitió reportar la propaganda, se obstaculizó la labor de fiscalización, la existencia de dolo en la conducta, el

costo promedio de la propaganda no reportada, así como que se trató de una conducta reincidente.

De todo ello, lo **inoperante** del agravio.

Finalmente, por lo que ve al diverso motivo de disenso identificado con el **inciso c)**, consistente en que al imponer la sanción no se consideró lo razonado en el punto relativo a la individualización, relacionado con “*la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*”; cabe precisar que no es factible entrar a su estudio, ya que éste quedó firme al no haber sido materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional –SUP-JRC-123/2013-, respecto del cual ahora se da cumplimiento.

En consecuencia, es conducente **desestimar** la pretensión del apelante, al resultar **infundados por una parte e inoperantes por la otra**, los motivos de disenso hechos valer.

Así, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución **IEM/R-CAPyF-01/2013**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de febrero de dos mil trece.

Notifíquese, personalmente tanto al partido político apelante, como al instituto político tercero interesado, en los domicilios señalados para recibir notificaciones en esta ciudad, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, a fin de informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de dieciocho de septiembre de dos mil trece, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debido conocimiento.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las trece horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez y el Magistrado Fernando González Cendejas, quien fue encargado del engrose, con el voto concurrente de los Magistrados Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL Y ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-003/2013.

Con profundo respeto a los criterios esgrimidos por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitimos voto concurrente y razonado, en relación con la sentencia dictada dentro del Cumplimiento del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-003/2013**, sometido a su consideración en la sesión pública celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil trece, ello por disentir de los argumentos sostenidos por la mayoría, más no así del sentido, el cual es del tenor siguiente:

Materia del cumplimiento. Para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta oportuno dejar puntualizadas las siguientes precisiones:

Con data treinta de agosto del año dos mil trece, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente **TEEM-RAP-003/2013**, para ello, supliendo la deficiencia de la queja, se procedió al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales son del tenor siguiente:

a). Que la responsable omitió pronunciarse de manera correcta en torno a la figura del decomiso, toda vez que no tomó en consideración el beneficio económico obtenido, al momento de imponer la sanción.

- b). Que al no considerar correctamente el beneficio obtenido por el Partido enjuiciado, la infracción fue calificada como grave y no como grave especial, lo que condujo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a imponer una sanción por debajo al monto implicado.
- c). Que en la imposición de la sanción no se consideró lo razonado en el punto relativo a la individualización, relacionado con '*la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*'.

En lo que aquí importa, en dicha resolución resultaron fundadas las primeras dos aseveraciones del instituto político actor, lo que radicó en el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, partió de una premisa contradictoria, ya que por una parte afirmó que el beneficio económico estimado ascendió a la suma de \$2,293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.); y por la otra, determinó que no contaba con elementos suficientes para demostrar el eventual aumento en el patrimonio del Partido Acción Nacional, ello dado la naturaleza y manera en que fueron realizadas las aportaciones en especie denunciadas.

Ello adquirió fundamento en el hecho de que, aún y cuando no fuese posible cuantificar el beneficio obtenido dentro del patrimonio del Partido Acción Nacional, esto no lo eximía de haberse beneficiado económicamente, en virtud de que la cantidad que dejó de pagar por la propaganda electoral transmitida, constituyó un ahorro y por lo mismo un beneficio de carácter económico; resultado de ello, se determinó jurídicamente correcto aplicar al Partido Acción Nacional la figura del **decomiso**, ya que no debe pasarse por alto que, las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser menor a la cantidad del objeto ilícito; con lo que, se violentó de manera puntual el principio de legalidad, toda vez que la sanción impuesta por el órgano administrativo electoral, no correspondía a la magnitud de la infracción cometida.

Empero ello, con data seis de septiembre del actual, el Partido Acción Nacional impugnó dicha sentencia, resultado de ello, el máximo Órgano Jurisdiccional se avocó a su conocimiento y resolvió con fecha dieciocho de

septiembre del año dos mil trece, el contenido de la impugnación, identificada con la clave **SUP-JRC-123/2013**, de la siguiente forma:

*“...En consecuencia, al haber resultado **fundado** el motivo de inconformidad, lo procedente es revocar la resolución impugnado para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin considerar que se dirige a la aludida figura jurídica de decomiso, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso y dicte la sentencia que en derecho corresponda...”*

Lo que adquirió su motivación, en el hecho de que este Tribunal Electoral, aplicó de manera inexacta la figura del **decomiso**; toda vez que, para que se actualice la misma, es indispensable que el autor del ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta; y una vez acreditado lo anterior, imponer la multa correspondiente, la cual debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, dicho con otras palabras, ésta aparte de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, deberá realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

Ello, en virtud de que, en el presente caso, la autoridad administrativa electoral, al decir de la ejecutoria que ahora se cumplimenta, en ningún momento obtuvo datos concretos del beneficio o incremento patrimonial a favor del Partido Acción Nacional en el proceso electoral pasado; ya que si bien es cierto, que en la resolución administrativa primigenia se consideró un costo estimado de los promocionales, con un importe total de \$2,293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.) ello únicamente constituye un parámetro o un valor ponderado en cuanto al probable costo que pudieron generar dicho promocionales, lo que permitió la fiscalización de los recursos ejercidos por el instituto político.

Resultado de ello, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, consideró que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acertadamente reconoció que no contaba con elementos suficientes para demostrar el eventual aumento o incremento en el patrimonio del Partido Acción Nacional; consecuencia de ello, lo incorrecto de la determinación de este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que resultaba aplicable al caso en concreto la figura jurídica del decomiso.

Corolario de lo anterior, se considera que se debería calificar de **INFUNDADOS** los motivos de disenso identificados con los incisos a) y b); de manera conclusiva podría decirse que, la infracción que se le imputa al Partido Acción Nacional, correctamente fue calificada como grave por la autoridad administrativa electoral, al no haberse acreditado de manera fehaciente datos del beneficio o incremento patrimonial a favor del instituto político multicitado, como resultado de diversos promocionales televisados a su favor; sin que sea óbice argüir que, fue sancionado por su omisión de informar dicha aportación en especie.

Finalmente, se estima que lo procedente es analizar el motivo de disenso restante, identificado con el inciso c), el cual en lo que aquí importa, resulta **INFUNDADO** como se verá enseguida:

El partido político actor aduce que, en el apartado relativo a la imposición de la sanción, no se consideró lo razonado en el punto tocante a la individualización, relativo a que '*...el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*'.

En primer término, es necesario dejar establecido, que la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, acertadamente determinó dentro de la individualización de la sanción, que para actualizarse la reincidencia era necesario cubrir ciertos requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez hecho el estudio respectivo, consideró que el partido infractor los reunía cabalmente, por lo que determinó que dicho instituto político sería considerado como **reincidente**.

Lo anterior, toda vez que al haberse emitido la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010, la cual, fue confirmada por este Tribunal Electoral, mediante la sentencia de once de diciembre de dos mil once, es que se determinó que dicho instituto político ya había sido sancionado por una falta de igual naturaleza, al haberse vulnerado el mismo bien jurídico tutelado, es decir, el no haber reportado la totalidad de los ingresos concretamente en lo relativo a la omisión de reportar los gastos en radio, prensa y televisión en sus informes sobre el origen monto y destino de los recursos para las campañas de sus candidatos.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el apartado referido a la imposición de la sanción, tomó en consideración diferentes circunstancias de las cuales, entre otras destacan, que la falta se había considerado como sustancial, calificada como grave, que existía dolo, que se vulneraron los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, como lo son el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas y en lo que aquí interesa que la falta fue considerada como **reincidente**, visible a foja 906 del expediente en que se actúa, señalando lo siguiente:

'...En relación a la falta cometida por el Partido Acción Nacional se encuentra una conducta reincidente, tomando en consideración que en los archivos de esta autoridad obra constancia de que dicho instituto fue sancionado por la falta consistente en no reportar propaganda político-electoral en televisión en la campaña vinculada al cargo de gobernador del Estado en el Proceso Electoral de 2007 dos mil siete, sentencia que se encuentra firme...'

De lo antepuesto, se advierte que contrario a lo precisado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de agravios, la responsable al momento de la imposición de la sanción, sí consideró de manera correcta lo razonado en la individualización, en el sentido de que se había apreciado una conducta reincidente; es por ello que consideramos que no le asiste la razón al partido político impugnante.

Por lo expuesto y fundado estimamos que en el presente cumplimiento, lo correcto sería resolver con los argumentos vertidos.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**